



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-1277/2021

**Recurrentes:** Partidos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional.  
**Autoridad responsable:** Sala Xalapa.

**Tema:** Improcedencia, al no subsistir temas de constitucionalidad

### Hechos

- 1. Jornada electoral federal.** El 06 de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de concejales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- 2. Cómputo.** El 9 de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento.
- 3. Constancia.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el Partido Unidad Popular.
- 4. Recurso de inconformidad local.** El 14 de julio, los recurrentes presentaron recurso de inconformidad por el que, entre otras cosas, solicitaron el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que no fueron sometidas en la sesión especial de cómputo municipal.
- 5. Sentencia local.** El 26 de julio, el Tribunal local consideró infundada la pretensión citada.
- 6. Demanda de JRC.** El 30 de julio, los recurrentes impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 7. Sentencia impugnada.** El 13 de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.
- 8. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el 16 de agosto, los recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración.

### Consideraciones

#### Decisión

**El recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

#### Justificación

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si la resolución del Tribunal local, consistente en declarar infundada la solicitud de recuento planteado por los recurrentes era conforme a derecho.
- La responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que la pretensión de los actores no podía prosperar porque la irregularidad que refirió como motivo de recuento no estaba prevista en la legislación aplicable para hacerlo en sede judicial.
- Del análisis de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.
- Si bien los recurrentes señalan que se interpretó el artículo 1 constitucional y que se vulneraron diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad. En ese sentido, contrario a lo señalado por los recurrentes, tampoco se actualiza el criterio previsto en la jurisprudencia 26/2012.
- Los agravios planteados no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a reiterar que se ha determinado la posibilidad de realizar apertura de paquetes para realizar nuevo escrutinio y cómputo como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal en casos extraordinarios.
- No se advierte que la responsable haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

**Conclusión:** se debe confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque los agravios no controvierten eficazmente las razones que sustentaron la confirmación del desechamiento de la queja.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1277/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Resolución** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por los **partidos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-242/2021**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto .....	7
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?.....	7
¿Qué exponen los recurrentes?.....	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....	10
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	12

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrentes/ recurrentes:</b>	<b>partidos</b> Partidos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa Regional:</b>	<b>o Sala</b> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de concejales del Ayuntamiento.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento del que se obtuvo los siguientes resultados:


PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA OAXACA	5,239	Cinco mil doscientos treinta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,859	Tres mil ochocientos cincuenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	440	Cuatrocientos cuarenta
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	188	Ciento ochenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	87	Ochenta y siete
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	5,456	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis
 PARTIDO MORENA	2,660	Dos mil seiscientos sesenta
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	109	Ciento nueve
 FUERZA POR MÉXICO	144	Ciento cuarenta y cuatro
CANDIDATO INDEPENDIENTE VICTOR JAVIER MARTINEZ REYES	622	Seiscientos veintidós

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1277/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
INDEPENDIENTE FERNANDO MARTINEZ AGUILAR	608	Seiscientos ocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
 VOTOS NULOS	728	Setecientos veintiocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>20,144</b>	<b>Veinte mil ciento cuarenta y cuatro</b>

**3. Constancia.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el Partido Unidad Popular.

**4. Recurso de inconformidad local.** El catorce de julio, los partidos recurrentes presentaron recurso de inconformidad<sup>3</sup> por el que, entre otras cosas, solicitaron el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que no fueron sometidas en la sesión especial de cómputo municipal.

**5. Sentencia local.** El veintiséis de julio, el Tribunal local declaró infundada la pretensión antes citada.

#### **6. Juicio de revisión**

**a. Demanda.** El treinta de julio, los partidos recurrentes impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal local.

**b. Sentencia reclamada.** El trece de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local<sup>4</sup>.

#### **7. Recurso de reconsideración**

**a) Demanda.** El dieciséis de agosto, los recurrentes interpusieron

---

<sup>3</sup> RIN/EA/39/2021

<sup>4</sup> SX-JRC-242/2021

demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

**b) Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1277/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>5</sup>.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



## 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

## SUP-REC-1277/2021

relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**





fondo<sup>20</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada, al considerar que el supuesto manifestado por los actores para la procedencia del recuento, no se ubicaba en las hipótesis establecidas en la legislación aplicable. Para sustentar su determinación señaló lo siguiente:

-Tal y como lo aseveró el Tribunal local, el supuesto relativo a que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección no se ubica en las hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento en sede judicial.

-Los artículos 257 y 249, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local establecen el procedimiento de cómputo que llevarán a cabo los Consejos Municipales; así como los casos en que deberán realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo.

-Conforme a lo dispuesto en tales artículos, una vez verificado dicho procedimiento en sede administrativa, la única excepción a la regla

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1277/2021**

general para solicitar al Tribunal local que el recuento de votos, sea total o parcial, es por violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento de recuento. Sin que sea posible solicitar que se realice respecto de casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

-Sala Superior ha delimitado que la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial sólo es procedente cuando se expongan agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

-La pretensión de los actores no puede prosperar porque las irregularidades que refirió como motivo para propiciar el recuento parcial de diversas casillas no se ajustan a la naturaleza y finalidad del mecanismo establecido en la ley para el recuento parcial.

-Tal interpretación no es restrictiva ni contraria al artículo 1 de la Constitución, ya que la tutela del derecho del sufragio de la ciudadanía es la razón de la concreción de supuestos para ordenar el ejercicio de un nuevo escrutinio y cómputo, pues tal restricción evita que cualquier circunstancia perene señalada como irregularidad propicie un nuevo conteo de actos públicos válidamente celebrados.

-El planteamiento de los actores también es inoperante ya que no indicaron cual es la interpretación que, a su consideración, debió realizar el Tribunal local, pues, dado que el juicio de revisión es un medio de estricto derecho, los promoventes tenían la carga argumentativa de establecer el ejercicio interpretativo que permitiera ampliar la procedibilidad del recuento, lo cual no aconteció.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Xalapa realizara algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que se limitó a analizar un tema de mera legalidad.



### ¿Qué exponen los recurrentes?

-El recurso de reconsideración es procedente porque, de revocarse la sentencia impugnada y ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se generaría un impacto relevante para los comicios.

-Sala Superior ha determinado la posibilidad de realizar apertura de paquetes para realizar nuevo escrutinio y cómputo como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal en casos extraordinarios, cuando a su juicio, la gravedad de la cuestión controvertida pudiera ser trascendente y con ella se pueda alcanzar certidumbre<sup>23</sup>.

-La responsable soslayó los argumentos que expuso ante el Tribunal local para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo, relacionados con que no existe certeza de que la voluntad popular estuviera fielmente reflejada, pues hubo robo de dos paquetes antes del inicio de la votación y una variación de resultados en los paquetes que sí se abrieron en la sesión del cómputo municipal.

Así, solo con la apertura de la totalidad de los paquetes y realizando nuevos recuentos se podría alcanzar certidumbre.

-La responsable debió considerar la atribución de los órganos jurisdiccionales electorales de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de diligencias judiciales, como la de apertura de paquetes<sup>24</sup>.

-En la sentencia impugnada, la responsable interpretó directamente el artículo 1 de la Constitución<sup>25</sup>.

-La resolución controvertida transgrede los principios de legalidad,

---

<sup>23</sup> Los recurrentes señalan como aplicable la jurisprudencia 14/2004, de rubro: PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

<sup>24</sup> Señalan que ello se desprende de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, así como del artículo 191, de la Ley Orgánica.

<sup>25</sup> Al respecto, señalan como criterio aplicable la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

## **SUP-REC-1277/2021**

seguridad jurídica y exhaustividad previstos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, así como el artículo 1 constitucional.

-En la demanda planteada ante el Tribunal local se expuso argumentación suficiente para establecer el ejercicio interpretativo para ampliar la procedibilidad del recuento.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes están relacionados con aspectos de mera legalidad, pues reiteran su pretensión de que se abra la totalidad de los paquetes y se realicen nuevos recuentos; y si bien alegan vulneración a principios y derechos fundamentales, del análisis de la resolución impugnada no se advierte tal transgresión.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si la resolución del Tribunal local, consistente en declarar infundada la solicitud de recuento planteado por los recurrentes era conforme a derecho.

Al respecto, la responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que la pretensión de los actores no podía prosperar porque la



irregularidad que refirió como motivo de recuento no estaba prevista en la legislación aplicable para hacerlo en sede judicial.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien los recurrentes señalan que se interpretó el artículo 1 constitucional y que se vulneraron diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

En ese sentido, contrario a lo señalado por los recurrentes, tampoco se actualiza el criterio previsto en la jurisprudencia 26/2012<sup>26</sup>.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por los recurrentes no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a reiterar que se ha determinado la posibilidad de realizar apertura de paquetes para realizar nuevo escrutinio y cómputo como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal en casos extraordinarios.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

---

<sup>26</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que, en el caso en estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.